

RESOLUCION EXENTA: 4040
Santiago, 03 de mayo de 2024

REF.: **APLICA SANCIÓN A INVERSIONES KIMCO
S.A.**

VISTOS:

1. Lo dispuesto en los artículos 3 N°10, 5, 20 N°4, 37, 38, 39 y 52 del Decreto Ley N°3.538, que crea la Comisión para el Mercado Financiero (“DL 3538”); en el artículo 1° y en el Título III de la Normativa Interna de Funcionamiento del Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, que consta en la Resolución Exenta N°7359 de 2023; en el Decreto Supremo N°1.430 del Ministerio de Hacienda de 2020; en el Decreto Supremo N°478 del Ministerio de Hacienda de 2022; y, en el Decreto Supremo N°1.500 del Ministerio de Hacienda de 2023
2. Lo dispuesto en la Ley N°18.010, que Establece Normas para las Operaciones de Crédito de Dinero y Otras Obligaciones de Dinero que indica (“**Ley 18.010**”).

CONSIDERANDO:

I. DE LOS HECHOS.

I.1. ANTECEDENTES GENERALES.

- 1.- De conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley N° 18.010, anualmente esta Comisión para el Mercado Financiero (“CMF” o “Comisión”) establece la nómina de Instituciones Colocadoras de Créditos Masivos a ser fiscalizadas en el cumplimiento de la Tasa Máxima Convencional, en adelante “TMC” para el año siguiente de su publicación.
- 2.- La fiscalización de operaciones que podrían exceder la TMC vigente a un determinado periodo, para las instituciones crediticias distintas de bancos y sociedades de apoyo al giro, se realiza mediante el análisis **del Archivo D91 del Sistema de Deudores del Manual de Sistema de Información.**
- 3.- Las operaciones informadas en el archivo señalado son analizadas mediante un procedimiento automatizado. Posteriormente, se verifica que los excesos de tasa informados sean efectivos, para lo cual se analiza la documentación de respaldo de las operaciones, información que es solicitada a las entidades supervisadas.
- 4.- Durante el mes de diciembre de 2022, se realizó un análisis de las operaciones reportadas por **INVERSIONES KIMCO S.A.** en el Archivo D91 Registro 01 correspondientes a los años 2021 y



2022, en el cual se pudo determinar la existencia de 196.835 operaciones de 2021 y 72.040 operaciones de 2022 que se encontraban presuntamente excedidas de las TMC del periodo respectivo, todas correspondientes a operaciones no reajustables en moneda nacional de 90 días o más y menores a 90 días. Dichos hallazgos fueron denunciados a la Unidad de Investigación por Oficio N° 69760 de 4 de agosto de 2023 de la Dirección General de Supervisión de Conducta de Mercado (“DGSCM”).

5.- Mediante Resolución UI N° 46 de 16 de octubre de 2023, se inició investigación para esclarecer los hechos informados por la Dirección General de Supervisión de Conducta de Mercado.

I.2. HECHOS.

Los antecedentes recabados por el Fiscal durante la investigación dan cuenta de los siguientes hechos:

1.- **INVERSIONES KIMCO S.A., RUT 96.961.700-5**, es una sociedad calificada como Institución Colocadora de Créditos Masivos conforme lo establecido en el artículo 31 de la Ley N° 18.010 y de acuerdo lo dispuesto en las Resoluciones N° 3252 de fecha 3 de julio de 2020, publicada en el Diario Oficial con fecha 11 de julio de ese mismo año y N° 3869 de fecha 22 de julio de 2021, publicada en el Diario Oficial con fecha 29 de julio de ese mismo año.

2.- Conforme a lo señalado en el Oficio Ordinario N° 69760, INVERSIONES KIMCO S.A. realizó un total de 268.875 operaciones (196.835 del año 2021 y 72.040 del año 2022), correspondientes a operaciones de crédito pactadas en cuotas asociadas a tarjetas de crédito, menores a 5.000 UF y de 90 días o más y menores a 90 días, las que se encontraban presuntamente excedidas de las TMC del periodo respectivo.

3.- Para verificar la información señalada, se examinaron los antecedentes de respaldo remitidos por la entidad, para una muestra de 150 operaciones, las cuales fueron seleccionadas proporcionalmente para todos los periodos y tramos de tasa comprendidos en la denuncia, y se pudo verificar de manera uniforme, la aplicación de intereses sobre el máximo permitido conforme a la Ley en la totalidad de las operaciones, lo que se constató mediante el análisis de los datos reportados en los archivos normativos y la revisión de los respaldos respectivos.

Las operaciones de la muestra son las indicadas en el siguiente cuadro:

Fecha Operación	ID de Operación	Id. Prod.	Monto (\$)	Monto UF	N° cuota	Plazo	Tasa interés (%)	TMC Mensual (%)	Exceso tasa (%)	Exceso (\$)
19-01-2021	368897-914175	CCLCTC	4.990	0,17	3	2,53	3,16	2,40	0,76	59
19-01-2021	370891-1413152	CCLCTC	5.990	0,21	3	2,53	3,15	2,40	0,75	70
20-01-2021	378549-784929	CCLCTC	59.920	2,06	3	2,50	3,14	2,40	0,74	680
29-01-2021	444659-802812	CCLCTC	6.000	0,21	3	2,53	3,17	2,40	0,77	71
04-02-2021	507777-878635	CCLCTC	37.930	1,30	3	3,00	2,89	2,86	0,03	21
04-02-2021	516786-987998	CCLCTC	36.080	1,24	3	3,00	2,89	2,86	0,03	20
20-02-2021	679926-2509872	CCLCTC	26.593	0,91	4	3,50	3,74	2,87	0,87	450
20-02-2021	683201-1073310	CCLCTC	24.980	0,85	3	2,47	3,48	2,46	1,02	358



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-4040-24-31719-J **SGD: 2024050251105**

20-02-2021	685249-2534187	CCLCTC	26.130	0,89	3	2,47	3,47	2,46	1,01	375
20-02-2021	682842-2535521	CCLCTC	25.560	0,87	3	2,47	3,48	2,46	1,02	368
20-02-2021	681559-1408023	CCLCTC	25.980	0,89	3	2,47	3,47	2,46	1,01	374
19-03-2021	400522-1097608	CCLCTC	15.140	0,52	3	2,60	3,05	2,35	0,70	164
19-03-2021	403005-1313480	CCLCTC	14.120	0,48	3	2,60	3,05	2,35	0,70	153
06-04-2021	497720-1258830	CCLCTC	20.110	0,68	3	3,00	2,91	2,88	0,03	11
16-04-2021	535907-1086867	CCLCTC	26.110	0,89	3	2,67	2,91	2,36	0,55	235
07-05-2021	634213-908986	CCLCTC	15.980	0,54	3	3,00	2,81	2,77	0,04	11
20-05-2021	139231-1093303	CCLCTC	5.990	0,20	3	2,57	3,27	2,43	0,84	73
20-05-2021	135236-175764	CCLCTC	4.990	0,17	3	2,57	3,27	2,43	0,84	60
20-05-2021	130230-2546901	CCLCTC	5.000	0,17	3	2,57	3,28	2,43	0,85	61
20-05-2021	136795-2535368	CCLCTC	6.980	0,24	3	2,57	3,25	2,43	0,82	85
20-05-2021	134664-561333	CCLCTC	62.960	2,13	5	4,93	2,92	2,81	0,11	209
20-05-2021	132771-670254	CCLCTC	68.950	2,33	5	4,93	2,92	2,81	0,11	228
17-06-2021	369657-1184056	CCLCTC	7.990	0,27	3	2,67	3,20	2,49	0,71	88
17-06-2021	368828-1162541	CCLCTC	5.990	0,20	3	2,67	3,21	2,49	0,72	67
17-06-2021	375010-1065926	CCLCTC	7.990	0,27	3	2,67	3,20	2,49	0,71	88
17-06-2021	370892-1386500	CCLCTC	6.140	0,21	3	2,67	3,21	2,49	0,72	67
07-07-2021	529545-229433	CCLCTC	18.130	0,61	3	3,00	2,82	2,80	0,02	9
07-07-2021	524130-2503311	CCLCTC	18.130	0,61	3	3,00	2,82	2,80	0,02	9
17-07-2021	635733-1210223	CCLCTC	27.990	0,94	3	2,67	3,05	2,48	0,57	258
17-07-2021	632680-959427	CCLCTC	28.130	0,95	3	2,67	3,05	2,48	0,57	260
27-07-2021	131047-222403	CCLCTC	28.130	0,95	3	2,67	3,05	2,48	0,57	260
27-07-2021	131570-709359	CCLCTC	24.990	0,84	3	2,67	3,05	2,48	0,57	230
07-08-2021	292231-2509901	CCLCTC	12.990	0,44	3	3,00	2,83	2,79	0,04	10
07-08-2021	305896-2528454	CCLCTC	12.990	0,44	3	3,00	2,83	2,79	0,04	10
20-08-2021	456480-2569382	CCLCTC	15.980	0,54	3	2,57	3,46	2,63	0,83	201
20-08-2021	454878-970316	CCLCTC	14.990	0,50	3	2,57	3,46	2,63	0,83	189
20-08-2021	456412-66778	CCLCTC	15.970	0,53	3	2,57	3,46	2,63	0,83	202
20-08-2021	447170-2570632	CCLCTC	15.980	0,54	3	2,57	3,46	2,63	0,83	201
06-09-2021	673298-2566012	CCLCTC	7.150	0,24	3	3,00	2,88	2,83	0,05	8
06-09-2021	669507-2576445	CCLCTC	4.990	0,17	3	3,00	2,87	2,83	0,04	5
09-09-2021	135327-201662	CCLCTC	15.990	0,53	3	2,57	3,46	2,63	0,83	203
20-09-2021	251997-88058	CCLCTC	13.140	0,44	3	2,53	3,69	2,73	0,96	185
20-09-2021	258400-899368	CCLCTC	12.990	0,43	3	2,53	3,70	2,73	0,97	190
20-09-2021	256796-1294767	CCLCTC	12.990	0,43	3	2,53	3,69	2,73	0,96	182
30-09-2021	364949-797856	CCLCTC	12.990	0,43	3	2,53	3,70	2,73	0,97	190
07-10-2021	492191-1217868	CCLCTC	7.980	0,26	3	3,00	2,85	2,83	0,02	2
07-10-2021	494330-708595	CCLCTC	4.790	0,16	3	3,00	2,85	2,83	0,02	2
17-10-2021	618466-136903	CCLCTC	7.990	0,26	3	3,00	2,93	2,91	0,02	3
27-10-2021	121193-753481	CCLCTC	7.990	0,26	3	3,00	2,97	2,91	0,06	10
07-11-2021	299677-1041059	CCLCTC	7.990	0,26	3	3,00	2,98	2,91	0,07	10
11-11-2021	368533-628909	CCLCTC	12.990	0,43	3	2,77	3,53	2,99	0,54	122
14-11-2021	414761-2565294	CCLCTC	13.980	0,46	3	2,77	3,55	2,99	0,56	132
14-11-2021	414219-1075414	CCLCTC	12.990	0,43	3	2,77	3,54	2,99	0,55	122



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-4040-24-31719-J **SGD: 2024050251105**

14-11-2021	414769-1134047	CCLCTC	13.980	0,46	3	2,77	3,53	2,99	0,54	132
14-11-2021	412517-770569	CCLCTC	12.990	0,43	3	2,77	3,53	2,99	0,54	122
17-11-2021	461367-928108	CCLCTC	46.160	1,51	3	2,67	4,13	3,30	0,83	620
17-11-2021	464036-2574392	CCLCTC	45.960	1,50	3	2,67	4,13	3,30	0,83	618
17-11-2021	465193-2532185	CCLCTC	46.140	1,51	3	2,67	4,13	3,30	0,83	620
17-11-2021	458606-2613559	CCLCTC	47.280	1,55	3	2,67	4,13	3,30	0,83	635
17-11-2021	466287-2547698	CCLCTC	45.960	1,50	3	2,67	4,13	3,30	0,83	618
17-11-2021	452495-1397874	CCLCTC	46.160	1,51	3	2,67	4,13	3,30	0,83	620
18-11-2021	469536-2584394	CCLCTC	26.380	0,86	4	3,57	3,60	2,99	0,61	337
18-11-2021	479767-1355806	CCLCTC	28.970	0,95	4	3,57	3,60	2,99	0,61	370
27-11-2021	675263-819536	CCLCTC	45.970	1,50	3	2,67	4,13	3,30	0,83	616
18-12-2021	378029-1225859	CCLCTC	28.150	0,91	4	3,60	3,64	3,06	0,58	351
18-12-2021	404450-2617856	CCLCTC	28.180	0,91	4	3,60	3,64	3,06	0,58	351
18-12-2021	400515-1128869	CCLCTC	29.970	0,97	4	3,60	3,64	3,06	0,58	374
18-12-2021	390525-1312094	CCLCTC	29.970	0,97	4	3,60	3,64	3,06	0,58	374
20-12-2021	454894-1170636	CCLCTC	9.990	0,32	3	2,50	4,83	3,65	1,18	183
20-12-2021	445353-1163944	CCLCTC	11.980	0,39	3	2,50	4,82	3,65	1,17	214
20-12-2021	457340-1046364	CCLCTC	11.500	0,37	3	2,50	4,83	3,65	1,18	205
20-12-2021	459171-2566374	CCLCTC	9.990	0,32	3	2,50	4,83	3,65	1,18	178
20-12-2021	466450-1137642	CCLCTC	9.990	0,32	3	2,50	4,83	3,65	1,18	178
20-12-2021	446057-1300726	CCLCTC	9.990	0,32	3	2,50	4,83	3,65	1,18	183
20-12-2021	456761-1108268	CCLCTC	9.990	0,32	3	2,50	4,83	3,65	1,18	183
04-02-2022	102616-2651831	CCLCTC	24.140	0,77	3	3,00	3,17	3,14	0,03	10
04-02-2022	106264-2651884	CCLCTC	24.770	0,79	3	3,00	3,16	3,14	0,02	10
04-02-2022	666649-1291567	CCLCTC	24.930	0,80	3	3,00	3,17	3,14	0,03	11
04-02-2022	670838-1337044	CCLCTC	24.190	0,77	3	3,00	3,17	3,14	0,03	11
04-02-2022	681235-661178	CCLCTC	24.980	0,80	3	3,00	3,17	3,14	0,03	12
04-02-2022	684100-1181532	CCLCTC	24.970	0,80	3	3,00	3,17	3,14	0,03	20
11-02-2022	329447-933156	CCLCTC	38.980	1,24	3	2,67	4,54	3,69	0,85	547
14-02-2022	400946-2501534	CCLCTC	39.160	1,25	3	2,67	4,53	3,69	0,84	549
14-02-2022	401968-2635124	CCLCTC	39.970	1,27	3	2,67	4,54	3,69	0,85	562
14-02-2022	406560-2580065	CCLCTC	38.970	1,24	3	2,67	4,54	3,69	0,85	547
14-02-2022	407792-1186349	CCLCTC	39.990	1,28	3	2,67	4,53	3,69	0,84	560
14-02-2022	411387-1223863	CCLCTC	39.160	1,25	3	2,67	4,54	3,69	0,85	549
14-02-2022	412320-1002006	CCLCTC	38.960	1,24	3	2,67	4,54	3,69	0,85	547
14-02-2022	414172-2577066	CCLCTC	39.160	1,25	3	2,67	4,54	3,69	0,85	549
14-02-2022	416294-2550750	CCLCTC	39.140	1,25	3	2,67	4,54	3,69	0,85	549
14-02-2022	424849-2634046	CCLCTC	40.150	1,28	3	2,67	4,54	3,69	0,85	561
14-02-2022	425013-2651945	CCLCTC	38.170	1,22	3	2,67	4,54	3,69	0,85	536
14-02-2022	426274-537487	CCLCTC	38.960	1,24	3	2,67	4,54	3,69	0,85	547
14-02-2022	427923-2655333	CCLCTC	40.130	1,28	3	2,67	4,54	3,69	0,85	564
14-02-2022	428653-2655337	CCLCTC	40.120	1,28	3	2,67	4,54	3,69	0,85	563
14-02-2022	429659-1131780	CCLCTC	38.673	1,23	3	2,67	4,54	3,69	0,85	543
17-02-2022	494299-2528355	CCLCTC	22.170	0,71	3	2,57	5,59	4,24	1,35	456
17-02-2022	495198-440490	CCLCTC	21.990	0,70	3	2,57	5,58	4,24	1,34	451



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-4040-24-31719-J **SGD: 2024050251105**

17-02-2022	495303-2626629	CCLCTC	23.190	0,74	3	2,57	5,58	4,24	1,34	477
17-02-2022	499805-2586088	CCLCTC	23.190	0,74	3	2,57	5,58	4,24	1,34	477
17-02-2022	499932-2636843	CCLCTC	22.170	0,71	3	2,57	5,58	4,24	1,34	456
17-02-2022	500194-2616975	CCLCTC	23.170	0,74	3	2,57	5,58	4,24	1,34	477
17-02-2022	500995-2565529	CCLCTC	22.170	0,71	3	2,57	5,58	4,24	1,34	456
17-02-2022	502562-2548907	CCLCTC	21.970	0,70	3	2,57	5,58	4,24	1,34	450
17-02-2022	504426-2554323	CCLCTC	22.980	0,73	3	2,57	5,58	4,24	1,34	472
17-02-2022	506382-2548019	CCLCTC	23.170	0,74	3	2,57	5,59	4,24	1,35	477
17-02-2022	509299-47140	CCLCTC	23.180	0,74	3	2,57	5,58	4,24	1,34	475
17-02-2022	511081-2640682	CCLCTC	23.190	0,74	3	2,57	5,58	4,24	1,34	477
17-02-2022	515129-306639	CCLCTC	23.950	0,76	3	2,57	5,58	4,24	1,34	492
07-03-2022	465030-2634299	CCLCTC	30.180	0,95	3	3,00	3,23	3,20	0,03	19
07-03-2022	465699-1264055	CCLCTC	30.160	0,95	3	3,00	3,23	3,20	0,03	20
07-03-2022	472210-2597808	CCLCTC	29.740	0,94	3	3,00	3,23	3,20	0,03	19
07-03-2022	486266-953518	CCLCTC	30.180	0,95	3	3,00	3,23	3,20	0,03	19
07-03-2022	488010-950087	CCLCTC	29.960	0,95	3	3,00	3,23	3,20	0,03	19
07-03-2022	502695-2516453	CCLCTC	29.990	0,95	3	3,00	3,24	3,20	0,04	20
17-03-2022	202090-247735	CCLCTC	44.970	1,42	3	2,57	5,28	4,02	1,26	871
20-03-2022	299583-1267397	CCLCTC	44.140	1,39	3	2,57	5,28	4,02	1,26	855
20-03-2022	302493-2615640	CCLCTC	43.970	1,39	3	2,57	5,28	4,02	1,26	852
20-03-2022	303715-1250021	CCLCTC	42.180	1,33	3	2,57	5,28	4,02	1,26	817
20-03-2022	303814-2618178	CCLCTC	43.950	1,39	3	2,57	5,27	4,02	1,25	849
20-03-2022	304230-1194350	CCLCTC	42.140	1,33	3	2,57	5,27	4,02	1,25	815
20-03-2022	305019-2667634	CCLCTC	42.520	1,34	3	2,57	5,28	4,02	1,26	822
20-03-2022	308047-2558411	CCLCTC	44.150	1,39	3	2,57	5,27	4,02	1,25	853
20-03-2022	309003-1127623	CCLCTC	45.960	1,45	3	2,57	5,27	4,02	1,25	888
20-03-2022	309032-1158147	CCLCTC	42.960	1,36	3	2,57	5,27	4,02	1,25	832
20-03-2022	309559-2648698	CCLCTC	43.950	1,39	3	2,57	5,27	4,02	1,25	849
20-03-2022	311793-986531	CCLCTC	44.960	1,42	3	2,57	5,28	4,02	1,26	869
20-03-2022	313245-2565886	CCLCTC	44.130	1,39	3	2,57	5,27	4,02	1,25	853
20-03-2022	314417-435282	CCLCTC	42.960	1,36	3	2,57	5,27	4,02	1,25	832
20-03-2022	314546-246903	CCLCTC	45.950	1,45	3	2,57	5,27	4,02	1,25	889
30-03-2022	598757-80400	CCLCTC	44.970	1,42	3	2,57	5,28	4,02	1,26	871
03-04-2022	142532-165014	CCLCTC	22.990	0,72	3	3,00	3,30	3,26	0,04	16
06-04-2022	257445-2656525	CCLCTC	22.700	0,72	3	3,00	3,30	3,26	0,04	16
06-04-2022	258436-2670981	CCLCTC	22.970	0,72	3	3,00	3,30	3,26	0,04	16
06-04-2022	259260-2673648	CCLCTC	22.380	0,70	3	3,00	3,30	3,26	0,04	17
06-04-2022	263257-2636868	CCLCTC	22.980	0,72	3	3,00	3,30	3,26	0,04	17
06-04-2022	272931-2623988	CCLCTC	22.490	0,71	3	3,00	3,30	3,26	0,04	17
06-04-2022	278984-2656706	CCLCTC	22.980	0,72	3	3,00	3,30	3,26	0,04	17
06-04-2022	280028-610430	CCLCTC	22.980	0,72	3	3,00	3,30	3,26	0,04	17
20-04-2022	100315-1203267	CCLCTC	26.991	0,84	4	3,57	4,09	3,26	0,83	449
20-04-2022	671678-1356021	CCLCTC	13.490	0,42	3	2,53	5,76	4,26	1,50	304
20-04-2022	671833-1379689	CCLCTC	25.990	0,81	4	3,57	4,09	3,26	0,83	438
20-04-2022	673924-2532848	CCLCTC	14.980	0,47	3	2,53	5,77	4,26	1,51	339



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-4040-24-31719-J **SGD: 2024050251105**

20-04-2022	675346-570259	CCLCTC	14.980	0,47	3	2,53	5,76	4,26	1,50	339
20-04-2022	678791-679873	CCLCTC	14.980	0,47	3	2,53	5,76	4,26	1,50	332
20-04-2022	680270-849363	CCLCTC	28.780	0,90	4	3,57	4,08	3,26	0,82	478
20-04-2022	681267-1202353	CCLCTC	14.980	0,47	3	2,53	5,75	4,26	1,49	332
20-04-2022	684695-452717	CCLCTC	14.990	0,47	3	2,53	5,75	4,26	1,49	338
20-04-2022	686031-1024138	CCLCTC	14.000	0,44	3	2,53	5,75	4,26	1,49	310
20-04-2022	697354-2669328	CCLCTC	14.990	0,47	3	2,53	5,76	4,26	1,50	338

4.- Las 196.835 operaciones del año 2021 y 72.040 operaciones del 2022 consignadas en la denuncia, se encuentran reportadas en el registro 01 del archivo D91, corresponden a un único producto, por lo que presentan características de idéntica naturaleza que permitirían entenderlas como parte de un conjunto homogéneo.

5.- Las 196.835 operaciones el año 2021 y 72.040 operaciones el 2022 denunciadas, se distribuyen por períodos de vigencia de la TMC de la siguiente manera:

Período	Cantidad de Operaciones excedidas						Descto. pensión	Total
	Menores a 90 días		90 días o más					
	< o = a 5.000	> a 5.000	< o = a 50	> o = a 50 y < o = a 200	> a 200 y < o = a 5.000	> a 5.000		
15 de enero al 14 de febrero 2021	9.355	-	4.178	-	-	-	-	13.533
15 de febrero al 14 de marzo 2021	10.455	-	3.434	-	-	-	-	13.889
15 de marzo al 14 de abril 2021	6.058	-	2.387	-	-	-	-	8.445
15 de abril al 13 de mayo 2021	2.985	-	1.450	-	-	-	-	4.435
14 de mayo al 14 de junio 2021	9.427	-	3.954	-	-	-	-	13.381
15 de junio al 14 de julio 2021	10.287	-	4.904	-	-	-	-	15.191
15 de julio al 13 de agosto 2021	10.901	-	5.459	-	-	-	-	16.360
14 de agosto al 14 de septiembre 2021	14.992	-	5.393	-	-	-	-	20.385
15 de septiembre al 13 de octubre 2021	10.384	-	3.991	-	-	-	-	14.375
14 de octubre al 14 de noviembre 2021	14.137	-	6.596	-	-	-	-	20.733
15 de noviembre al 14 de diciembre 2021	20.480	-	5.513	-	-	-	-	25.993
15 de diciembre 2021 al 14 de enero 2022	20.649	-	9.466	-	-	-	-	30.115
15 de enero 2022 al 14 de febrero 2022	14.008	-	5.997	-	-	-	-	20.005
15 de febrero 2022 al 14 de marzo 2022	12.451	-	5.667	-	-	-	-	18.118
15 de marzo 2022 al 13 de abril 2022	15.979	-	7.282	-	-	-	-	23.261
14 de abril 2022 al 13 de mayo 2022	7.734	-	2.922	-	-	-	-	10.656
Total	190.282	-	78.593	-	-	-	-	268.875

6.- Con fecha 31 de octubre de 2023, la Unidad de Investigación de esta CMF solicitó a **INVERSIONES KIMCO S.A.** confirmar si el universo de operaciones denunciadas por la Dirección General de Supervisión de Conducta de Mercado había excedido la TMC del periodo correspondiente (268.875 operaciones).

7. Con fecha 14 de noviembre de 2023, dicha institución confirmó que 268.654 operaciones del periodo enero de 2021 a mayo de 2022, equivalentes al 99,91% del total denunciado, habían excedido la TMC cobrándose un exceso ascendente a **\$86.673.943**.



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-4040-24-31719-J SGD: 2024050251105

I.3. ANTECEDENTES RECOPIADOS DURANTE LA INVESTIGACIÓN.

A fin de acreditar los hechos descritos precedentemente, durante la investigación el Fiscal aparejó al Procedimiento Sancionatorio los siguientes medios probatorios:

- Oficio Ordinario N° 69760 de la Dirección General de Supervisión de Conducta de Mercado de fecha 4 de agosto de 2023 y sus correspondientes anexos.
- Oficio Reservado UI N° 1.322/2023 de fecha 31 de octubre de 2023, en que se requirió a INVERSIONES KIMCO S.A. validar o rectificar los hechos denunciados por la Dirección General de Supervisión de Conducta de Mercado.
- Respuesta de INVERSIONES KIMCO S.A. de fecha 14 de noviembre de 2023, al Oficio Reservado UI N° 1.322/2023 de fecha 31 de octubre de 2023.

II. DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO.

II.1. CARGOS FORMULADOS.

Que, mediante **Oficio Reservado UI N°1.578 de fecha 27 de diciembre de 2023**, el Fiscal de la Unidad de Investigación formuló cargos a **INVERSIONES KIMCO S.A.** en los siguientes términos:

“Infracción reiterada a lo previsto en el inciso primero y tercero del artículo 6 ter de la Ley N° 18.010 de Operaciones de Crédito de Dinero, en relación al artículos 6 inciso cuarto y 6 bis inciso primero del mismo cuerpo legal, respecto de 196.721 operaciones el año 2021 y 71.933 operaciones el 2022 de crédito de dinero identificadas en el Anexo de este Oficio, correspondientes a operaciones de crédito de dinero en moneda nacional no reajutable, por plazos de 90 días o más y menores a 90 días, pactadas en cuotas asociadas a líneas de crédito de tarjetas de crédito, efectuadas en los períodos comprendidos entre enero de 2021 y mayo de 2022, las cuales excedieron la Tasa Máxima Convencional al momento a partir del cual se devengaron los respectivos intereses”.

II.2. ANÁLISIS DEL FISCAL DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN CONTENIDO EN EL OFICIO DE CARGOS.

Que, en el Oficio de Cargos, el Fiscal de la Unidad de Investigación efectuó el siguiente análisis:

“De los antecedentes considerados en el Capítulo I, de los hechos descritos en el Capítulo II, de los elementos probatorios mencionados en el Capítulo III, en relación con las normas citadas en el Capítulo IV de este oficio reservado, es posible observar que, en la especie INVERSIONES KIMCO S.A. en 196.721 operaciones el año 2021 y 71.933 operaciones el 2022 de crédito pactadas en cuotas asociadas a tarjetas de crédito realizadas en los períodos comprendidos entre el 15 de



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-4040-24-31719-J SGD: 2024050251105

enero de 2021 y el 13 de mayo de 2022, lo que totalizan 268.654 operaciones, se excedió en el cobro de la TMC vigente para cada uno de los periodos analizados.

Es así que, INVERSIONES KIMCO S.A en cada una de las 196.721 operaciones el año 2021 y 71.933 operaciones el 2022 cobró una tasa de interés superior a la máxima convencional establecida para la categoría de montos y plazos para la operación respectiva en el periodo fiscalizado, conforme se detalla en el Anexo adjunto al presente Oficio”.

II.3. MEDIOS DE PRUEBA.

1. Que, mediante **presentación de fecha 17 de enero de 2024**, la Investigada acompañó la siguiente documentación:

- Correo electrónico de fecha 6 de mayo de 2022.
- Copia de presentación a la CMF de fecha 11 de mayo de 2022.
- Copia de Oficio Ordinario N° 40894, de fecha 26 de mayo de 2022.
- Copia de respuesta a Oficio Ordinario N° 40894, de fecha 30 de mayo de 2022.
- Copia de Oficio Ordinario N° 53982, de fecha 14 de julio de 2022.
- Copia de respuesta a Oficio Ordinario N° 53982, de fecha 11 de agosto de 2022.
- Copia de Oficio Reservado UI N° 1.322/2023, de fecha 31 de octubre de 2023.
- Copia de respuesta a Oficio Reservado UI N° 1.322/2023.
- Informe de Procedimientos Acordados Inversiones KIMCO S.A. de fecha enero de 2023, emitido por EY Consulting S.A.
- Cadena de correos con el proveedor del software Intellectdesign.com entre el 2 y el 15 de mayo de 2022.
- Documento designado 0000590; MASIVO RE -URGENTE- Ausencia de interés desfase positivo o negativo -MantisBT, emitido por el proveedor del software Intellectdesign.
- Copia de escritura pública de personería.

2. Por Oficio Reservado UI N° 65 de 18 de enero de 2024, se abrió un término probatorio de 10 días hábiles.

3. Con fecha 25 de enero de 2024, prestaron declaración en calidad de testigos don Marcelo Javier Reyes Sangermani (Gerente de Tarjetas del Grupo de empresas Fashions Park) y don Andres Bulnes Capacci (Subgerente de Operaciones de Tarjeta de Crédito del Grupo de empresas Fashions Park).

4. Con fecha 26 de enero de 2024, prestó declaración en calidad de testigo don Andrés Gonzalo Acuña Vercelli (socio de EY Consulting, empresa a cargo de la realización del Informe encargado por Inversiones KIMCO S.A.).

5. Mediante presentación de fecha 1 de febrero de 2024, Inversiones KIMCO S.A. solicita se tenga a la vista los estudios de Ranking de Mercado Financiero de los años 2021 y 2022 del Servicio Nacional del Consumidor y acompaña dirección de página web del SERNAC del referido ranking.



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-4040-24-31719-J SGD: 2024050251105

II.4. INFORME DEL FISCAL.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 inciso 2° del DL 3538 y, habiéndose realizado todos los actos de instrucción y vencidos los términos probatorios, mediante **Oficio Reservado UI N°300 de fecha 5 de marzo de 2024**, el Fiscal de la Unidad de Investigación remitió a este Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero el Informe Final de la investigación y el expediente administrativo de este Procedimiento Sancionatorio, informando el estado de éste y su opinión fundada acerca de la configuración de las infracciones imputadas a la Investigada.

II.5. OTROS ANTECEDENTES DEL PROCESO.

Que, mediante **Oficio Reservado N°36.638 de fecha 20 de marzo de 2024**, se citó a audiencia a la defensa de la Investigada, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 del DL 3538, la que se celebró el día **28 de marzo de 2024**.

III. NORMAS APLICABLES.

1. Artículo 6° de la Ley 18.010.

“Tasa de interés corriente es el promedio ponderado por montos de las tasas cobradas por los bancos establecidos en Chile, en las operaciones que realicen en el país, con exclusión de las comprendidas en el artículo 5º. Corresponde a la Comisión para el Mercado Financiero determinar las tasas de interés corriente, pudiendo distinguir entre operaciones en moneda nacional, reajustables o no reajustables, en una o más monedas extranjeras o expresadas en dichas monedas o reajustables según el valor de ellas, como asimismo, por el monto de los créditos, no pudiendo establecerse más de dos límites para este efecto, o según los plazos a que se hayan pactado tales operaciones. Cada vez que la Comisión para el Mercado Financiero, en virtud de lo señalado en este inciso, establezca límites nuevos o modifique los existentes deberá, mediante resolución fundada, caracterizar los segmentos de crédito considerados, especificando el volumen, tasas de interés corrientes y tasas de interés habituales de operaciones efectivas y sustitutas, entre otros aspectos relevantes. Al crear o modificar un límite, la Comisión podrá usar como referencia para establecer la tasa de interés corriente de cada segmento nuevo o modificado, la tasa de una o un conjunto de operaciones financieras que, combinadas, logren un perfil de pagos similar al que tendrían las operaciones del segmento nuevo o modificado. En caso de usar tal referencia, deberá hacerlo por un plazo máximo de doce meses prorrogable por una sola vez.

Los promedios se establecerán en relación con las operaciones efectuadas durante cada mes calendario y las tasas resultantes se publicarán en la página web de la Comisión para el Mercado Financiero y en el Diario Oficial durante la primera quincena del mes siguiente, para tener vigencia hasta el día anterior a la próxima publicación.

Para determinar el promedio que corresponda, la Comisión podrá omitir las operaciones sujetas a refinanciamientos o subsidios u otras que, por su naturaleza, distorsionen la tasa del mercado.



No podrá estipularse un interés que exceda el producto del capital respectivo y la cifra mayor entre: 1) 1,5 veces la tasa de interés corriente que rija al momento de la convención, según determine la Comisión para cada tipo de operación de crédito de dinero, y 2) la tasa de interés corriente que rija al momento de la convención incrementada en 2 puntos porcentuales anuales, ya sea que se pacte tasa fija o variable. Este límite de interés se denomina interés máximo convencional”.

2. Artículo 6° bis de la Ley 18.010.

“Para aquellas operaciones de crédito de dinero denominadas en moneda nacional no reajutable, por montos iguales o inferiores a 200 unidades de fomento, por plazos mayores o iguales a noventa días, y que no correspondan a aquellas exceptuadas por el artículo 5º, no podrá estipularse un interés cuya tasa exceda a la tasa de interés corriente que rija al momento de la convención para las operaciones de crédito de dinero denominadas en moneda nacional no reajutable por montos mayores a 200 e inferiores a 5.000 unidades de fomento y por plazos mayores o iguales a noventa días, incrementada en un término aditivo cuyo valor será de:

i) 14 puntos porcentuales sobre base anual, en las operaciones superiores a 50 unidades de fomento.

ii) 21 puntos porcentuales sobre base anual, en aquellas operaciones por montos iguales o inferiores a 50 unidades de fomento.

Se denomina segmento a cada agrupación de operaciones originada en la distinción por monto establecida en el inciso anterior. La Comisión deberá determinar y publicar la tasa de interés corriente de cada uno de los segmentos señalados y del conjunto de ellos.

Asimismo, la Comisión deberá publicar trimestralmente la tasa de interés promedio ponderado por montos, de aquellas operaciones comprendidas en el inciso primero de este artículo cuyo mecanismo de pago consista en la deducción de las respectivas cuotas o del capital, más los reajustes e intereses que correspondan en su caso, directamente de la remuneración del deudor o de la pensión que éste tenga derecho a percibir, ya sea en virtud de descuento legal o convencional. La mencionada Comisión podrá establecer mediante normativa la información periódica que deberán entregarle los bancos y las instituciones colocadoras de fondos por medio de operaciones de crédito de dinero de manera masiva, según son definidas en el artículo 31 de esta ley, con el fin de cumplir la tarea encomendada por este inciso.

En las operaciones de crédito de dinero cuyo mecanismo de pago consista en la deducción de las respectivas cuotas o del capital, más los reajustes e intereses que correspondan en su caso, directamente de la pensión que tenga derecho a percibir el deudor, el interés máximo convencional que podrá estipularse será la tasa de interés corriente para operaciones en moneda nacional no reajutable por montos mayores a 200 e inferiores a 5.000 unidades de fomento y por plazos iguales o mayores a noventa días, incrementada en 7 puntos porcentuales sobre base anual. Deberán sujetarse a lo dispuesto en este inciso aquellas operaciones cuyo pago sea realizado mediante deducciones efectuadas al amparo de lo prescrito por la ley Nº 18.833 y aquellas cuyo origen sea meramente convencional, ya sea: (i) por existir entre la entidad pagadora de pensión y la entidad otorgante de crédito un convenio para efectuar las referidas deducciones y siempre que el descuento haya sido autorizado por el pensionado, y (ii) por ser la misma entidad pagadora de pensión la que actúa en calidad de acreedor en la respectiva operación de crédito de dinero.”.



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-4040-24-31719-J SGD: 2024050251105

3. Artículo 6 ter de la Ley 18.010.

“La tasa máxima convencional a aplicar a los créditos que se originen en la utilización de tarjetas de crédito mediante una línea de crédito previamente pactada se establecerá en función del monto máximo autorizado para dichas operaciones en la convención que les dio origen y del tiempo que se hubiere pactado en ella para hacer uso de la línea rotativa o refundida, según sea el caso, y corresponderá a aquella vigente al momento a partir del cual se devenguen los respectivos intereses.

Para efectos de determinar la tasa máxima convencional a aplicar en los créditos a que se refiere el inciso precedente, se entenderá que las modificaciones en el tiempo pactado o en el cupo autorizado para la respectiva línea de crédito que se realicen a la convención que da origen al crédito, o las renovaciones que se hicieren a ésta, constituyen una nueva convención.

Para las operaciones de crédito que se efectúen en cuotas, la tasa máxima convencional a aplicar se establecerá en función al monto y plazo de la operación respectiva, y corresponderá a aquella vigente al momento de efectuarse la misma.

Lo dispuesto en los incisos primero y segundo se aplicará igualmente a las líneas de crédito que acceden a una cuenta corriente bancaria.”.

4. Artículo 33 de la Ley N°18.010.

“Sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 8º de esta ley y en el artículo 472 del Código Penal, las instituciones que colocan fondos por medio de operaciones de crédito de dinero de manera masiva que incurrieren en infracción a lo dispuesto en la presente ley, en relación a las operaciones a que se refieren los artículos 6º bis, 6º ter ó 31, o de las normas que la Superintendencia emita en cumplimiento de dichas disposiciones, podrán ser objeto por parte de ésta, de una o más de las siguientes sanciones:

1) Amonestación o censura.

2) Multa a beneficio fiscal de hasta 5.000 unidades de fomento. En el caso de tratarse de infracciones reiteradas de la misma naturaleza, podrá aplicarse una multa de hasta cinco veces el monto antes expresado.

El monto específico de la multa a que se refiere el número 2) precedente se determinará apreciando fundadamente la gravedad y consecuencias del hecho, el capital involucrado en las operaciones respectivas y si el infractor hubiere cometido otras infracciones de cualquier naturaleza en los últimos doce meses. Esta circunstancia no se tomará en cuenta en aquellos casos en que la reiteración haya determinado por sí sola el aumento del monto de la multa básica.

Previamente a aplicar alguna de las sanciones establecidas en este artículo, la Superintendencia requerirá un informe de la entidad involucrada, a la cual, además, podrá solicitar la remisión de los antecedentes que estime pertinentes respecto del hecho u operaciones de que se trata. Para ello, establecerá un plazo máximo de veinte días hábiles, quedando facultada para imponer la respectiva sanción en caso de no recibir los antecedentes requeridos en tiempo y forma.”



IV. DESCARGOS Y ANÁLISIS.

IV.1. DESCARGOS.

Que, mediante **presentación de 17 de enero de 2024**, la Investigada evacuó descargos del siguiente tenor:

“1. Inversiones Kimco S.A. es la emisora de la tarjeta de crédito “Fashion's Park”, la que se caracteriza por ser una tarjeta cerrada, es decir, que sólo es aceptada como medio de pago en las tiendas del mismo nombre.

*2. Mediante el Oficio Reservado UI N° 1.578/2023, de fecha 27 de diciembre de 2023, suscrito por el Fiscal de la Unidad de Investigación de la Comisión para el Mercado Financiero (CMF), don Andrés Montes Cruz, se formulan cargos en contra de Inversiones Kimco S.A., consistentes en haber incurrido en infracción reiterada a lo previsto en el inciso primero y tercero del artículo 6 ter de la Ley N° 18.010 de Operaciones de Crédito de Dinero, en relación al artículos 6 inciso cuarto y 6 bis inciso primero del mismo cuerpo legal, **respecto de 196.721 operaciones el año 2021 y 71.933 operaciones el 2022** identificadas en el Anexo del mencionado Oficio, correspondientes a operaciones de crédito de dinero en moneda nacional no reajutable, por plazos de 90 días o más y menores a 90 días, pactadas en cuotas asociadas a líneas de crédito de tarjetas de crédito, efectuadas en los períodos comprendidos entre enero de 2021 y mayo de 2022, las cuales excedieron la Tasa Máxima Convencional a partir del cual se devengaron los respectivos intereses.*

3. En la representación que investimos, y estando dentro de plazo, venimos en hacer valer los descargos de Inversiones Kimco S.A. respecto de la imputación contenida en el mencionado Oficio, solicitando que tales cargos sean dejados sin efecto y se declare, en consecuencia, que se absuelve a nuestra representada, conforme a los fundamentos de hecho y de derecho que a continuación se expresan:

II. LOS HECHOS.

1. Los hechos materia del presente proceso se inician cuando Kimco recibió un correo electrónico, enmarcado en un proceso rutinario de fiscalización sobre operaciones de crédito y dinero informadas, remitido por doña Nadia Nuñez Cofré, Analista Departamento TMC y Licitaciones de la Comisión para el Mercado Financiero (“CMF”, “Comisión”), con fecha 14 de abril de 2022.

Una vez recibida dicha comunicación, nuestra representada revisó y procesó la información solicitada, percatándose, como se desarrollará más adelante, de un error en el sistema de procesamiento de tarjetas.

*2. Por este motivo, mediante correo electrónico de fecha 06 de mayo de 2022, Inversiones Kimco S.A., a través del Gerente de Tarjeta de Crédito, Sr. Marcelo Reyes, procedió a **autodenunciarse**.*

En efecto, a través del mencionado correo electrónico, dirigido a doña Nadia Núñez, Analista, y a doña María de los Ángeles Sotomayor, Jefa, ambas del Departamento de TMC y Licitaciones de la CMF, Inversiones Kimco S.A. formuló la autodenuncia en los siguientes términos:



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-4040-24-31719-J SGD: 2024050251105

“En relación a la solicitud de revisión de operaciones dirigida a nuestro Subgerente de Operaciones, Andres Bulnes, y también respecto de una solicitud adicional de información que recibimos el 21 de abril, a través del sistema Extranet de la CMF, queremos informar a ustedes, que luego de concluir la revisión de los sistemas y transacciones, pudimos identificar un error externo de procesamiento en los ajustes de intereses de desfase, producidos por la diferencia de días entre la fecha de la operación y el vencimiento de la primera cuota del crédito. Lo anterior, implicó que a) no cargamos y b) no abonamos intereses a los clientes por dichas transacciones, en este último caso, afectando la tasa máxima convencional.

Este error se genera a partir de septiembre de 2020, fecha en que cambiamos el Sistema de Procesamiento de Tarjetas desde el sistema SysRetail al sistema Intellect Card System. Una vez identificado el error, hemos estado trabajando con el proveedor externo en su corrección. No obstante, le comunicamos que para el flujo de operaciones nuevas, ya se están abonando los intereses de desfase negativos.

Por otra parte, hicimos una revisión de todas las transacciones históricas afectadas, y estamos comenzado con la regularización y restitución de los montos no abonados oportunamente.

Dado lo anterior, a través de la presente, queremos solicitar a ustedes una reunión para poder explicar en detalle la situación descrita; los números de transacciones y clientes afectados; las acciones de mitigación y regularización y el reforzamiento de los controles asociados, entre otros. Inversiones Kimco S.A. aplica con rigor sus políticas de cumplimiento normativo, por lo que nuestra intención es la de colaborar activamente con la CMF para que este error externo de procesamiento, que reconocemos formalmente, sea corregido en toda su extensión”.

Copia del correo electrónico recién mencionado se acompaña en un otrosí, signado como N° 1.

3. *Como se puede apreciar de dicha comunicación, en ella se señala que se había detectado un error externo de procesamiento en los ajustes de intereses de desfase, producidos por la diferencia de días entre la fecha de la operación y el vencimiento de la primera cuota del crédito, lo que derivó en que al no abonar intereses a los clientes que hicieron transacciones, se afectó la tasa de interés máxima convencional; error imputable al cambio en el software que sustenta el sistema de procesamiento de la tarjeta de crédito “Fashion's Park”.*

Por otro lado, en la misma autodenuncia se informó que respecto de todas las operaciones nuevas ya se había comenzado a abonar los intereses de desfase negativos.

Asimismo, en la parte final de dicha comunicación, se solicitó una reunión con funcionarios de la CMF para poder explicar el detalle de la situación descrita.

Pues bien, dicha reunión fue aceptada y se llevó a cabo con fecha 11 de mayo de 2022, con la participación de las funcionarias mencionadas; oportunidad en la que, además de ratificar el contenido de la autodenuncia, los ejecutivos de Inversiones Kimco S.A. expusieron una presentación escrita y pormenorizada de las operaciones afectadas y las medidas de mitigación que se habían adoptado hasta ese momento. En esa oportunidad, se les explicó que, apenas se detectó el error, Inversiones Kimco S.A. había cesado en el cobro derivado de dicha falencia



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-4040-24-31719-J SGD: 2024050251105

sistémica. Además, como se profundizará más adelante, se les señaló que, a esa fecha, el error del sistema ya había sido resuelto y ya se había procedido a restituir a los clientes los montos no abonados en su oportunidad; valores que fueron reajustados monetariamente, según también se dirá más adelante.

Copia de dicha presentación, que además fue entregada en esa oportunidad a las funcionarias nombradas, se acompaña en un otrosí, signada N° 2.

En lo medular, en la reunión se informó que el error sistémico identificado en la plataforma de nuestro proveedor externo se explicaba por un código interno del sistema de dicho proveedor, causando que éste no efectuase los abonos o cargas de intereses de desfase en aproximadamente un 87% del total de las transacciones efectuadas durante el período septiembre 2020 a mayo 2022.

4. Algunos días después de la reunión mencionada, Inversiones Kimco S.A. recibió el Oficio Ordinario N° 40894, de fecha 26 de mayo de 2022, suscrito por el Sr. Bayardo Goudeau Gómez, Director de Supervisión y Conducta de Mercado de Entidades Financieras, mediante el cual se requirió a nuestra representada, entre otras materias, el envío de información relativa al origen de la situación mencionada, así como la fecha desde la cual se estaba presentando.

Copia del Oficio aludido se acompaña en un otrosí, signado N° 3

Dicho Oficio fue respondido el 30 de mayo de 2022, informando en detalle sobre las circunstancias del error, la cuantificación de montos y clientes afectados, las medidas tomadas para solucionarlo, el plan de trabajo implementado para subsanar el error y sus efectos; respuesta alineada en lo fundamental con lo que se había informado en la reunión sostenida el 11 de mayo de 2022, mencionada previamente.

5. En efecto, en la mencionada respuesta, entre otros aspectos, Inversiones Kimco S.A. expuso que la situación informada, tanto en el correo del 06 de mayo de 2022 como en la reunión del día 11 del mismo mes y año, se había originado desde el mes de septiembre de 2020, fecha en la que dentro del proceso de modernización de la plataforma tecnológica de Inversiones Kimco S.A., se comenzó a operar con un nuevo sistema de procesamiento de tarjetas: Intellect Card Systems, sistema World Class, de Intellect Design for Digital, empresa con sede en India, que además atiende con el mismo sistema a otros operadores de la plaza.

Adicionalmente, en la misma respuesta, Inversiones Kimco S.A. informó que **con fecha 10 de mayo de 2023 el error sistémico ya había sido corregido por el proveedor del software**, y que, además, Kimco ya había ejecutado las siguientes acciones concretas:

Que, a partir del 02 de mayo de 2022, mientras se trabajaba en la corrección del sistema, y para no afectar a los clientes, Inversiones Kimco S.A. comenzó a realizar el ajuste diario de todo el flujo de operaciones nuevas para las cuales persistía el error de no aplicar el abono de intereses.

Que, con fecha 10 de mayo de 2022, se restituyeron los montos no abonados a los clientes, correspondientes a los intereses de desfase negativos; y que, para efectos del ajuste final, se incorporó además una corrección por UF, más un ajuste por intereses, según la mayor tasa máxima convencional entre la fecha de la operación y el 9 de mayo de 2022. En resumen, se **abonaron \$ 137.650.133.-** por los siguientes conceptos: **i)** \$103.639.890 por concepto de devolución de intereses de desfase negativo; más **ii)** \$ 6.921.639 por ajuste de UF desde la fecha



de cada transacción; más **iii)** \$27.088.604 por concepto de intereses adicionales desde la fecha de la transacción.

Que, respecto de los intereses de desfase positivo que totalizaban \$ 111.419.869, se tomó la decisión de no aplicarlos retroactivamente, y también la de no compensar dichos montos sobre los intereses de desfase negativos de los mismos clientes.

Que, adicionalmente, se había iniciado un proceso de validación con una empresa auditora externa para revisar y certificar los cálculos y abonos realizados (EY).

Copia de la respuesta en comento, se acompaña en un otrosí, signada N° 4.

6. Posteriormente, Inversiones Kimco S.A. recibió el Oficio Ordinario N° 53982, de fecha 14 de julio de 2022, también suscrito por don Bayardo Goudeau Gómez, en el que se requirió la rectificación de los archivos normativos que regularmente se envían a la CMF.

En dicho Oficio se acusa recibo de la respuesta que Inversiones Kimco S.A. había enviado el 30 de mayo de 2022 y, en lo que se refiere a los ajustes que nuestra representada había realizado, y debido a que los intereses fueron restituidos en forma posterior al envío del Archivo D91 Registro 01, del año 2020, era necesario rectificar los archivos normativos correspondientes a las operaciones en que no se había realizado dicho ajuste, traspasando a tasa de interés el monto no ajustado y cobrado a los clientes. Para tales efectos, en el Oficio indicado se solicitó un calendario con la o las fechas en que se realizará dicha rectificación.

En un otrosí de esta presentación, signado como N° 5, acompañamos copia del Oficio Ordinario N° 53982.

Entre la fecha de ese oficio y el día 11 de agosto de 2022, se realizó una reunión y luego se intercambiaron comunicaciones con la áreas de TMC y Licitaciones, y con la Unidad de Fiscalización de Tasa Máxima Convencional, para lograr un mejor entendimiento del requerimiento y las alternativas de respuesta, considerando lo complejo del algoritmo matemático y de procesamiento de datos que requería desarrollar nuestro proveedor.

De esta forma, el día 11 de agosto 2022, en nuestra respuesta al Oficio Ordinario N° 53982, informamos las fechas comprometidas para la rectificación de los archivos por parcialidades, completando el envío de las rectificaciones el día 22 de septiembre de 2022.

Copia de la respuesta aludida, se acompaña en un otrosí, signada N° 6.

7. Finalmente, Inversiones Kimco S.A. recibió el Oficio Reservado UI N° 1322/2023, de fecha 31 de octubre de 2023, suscrito por el Fiscal de la Unidad de Investigación, Sr. Andrés Montes Cruz, en el que se solicita informar la existencia de operaciones presuntamente excedidas de TMC contenidas en el archivo que se adjuntó a dicho Oficio, y reseñar en términos generales la razón que explica el cobro por sobre la TMC. Por otro lado, se solicitó, en caso de estimar que las referidas operaciones o parte de ellas no excedieron la TMC, que Inversiones Kimco S.A. indicara las razones de su afirmación señalando las operaciones que deberían entenderse ajustadas a la misma. Además, se pidió información sobre la cantidad de clientes afectados por las operaciones con tasas presuntamente excedidas de TMC; el periodo de tiempo en el cual se habría cobrado intereses por sobre la TMC, así como el monto total de intereses presuntamente cobrados en exceso de la TMC.



La respuesta al Oficio en cuestión, fue ingresada dentro de plazo a la plataforma virtual de la CMF, con fecha 14 de noviembre de 2023.

En dicha respuesta —y no podía ser de otra forma— nuestra representada ratificó lo sustancial de la información que había proporcionado a la CMF en su autodenuncia y en las respuestas anteriores.

Con todo, atendido el período que abarcaba el requerimiento contenido en el Oficio Reservado UI N° 1322/2023, de fecha 31 de octubre de 2023, en la respuesta se especificó que, respecto de las operaciones que se había detectado originalmente como afectas a un exceso en el cobro de la TMC, 221 de ellas resultaron estar por debajo de la tasa máxima convencional, circunstancia que se pudo determinar a partir de una revisión posterior. No obstante, a esas 221 transacciones se les aplicó de igual manera el abono mencionado anteriormente. La diferencia se explica por el método utilizado para su identificación, el cual consistió en una simulación del cálculo del sistema de procesamiento de Inversiones Kimco S.A. Esta simulación arrojó una diferencia de un peso de interés entre lo simulado y lo real, la cual no afectaba la tasa, pero pese a ello, tales valores fueron igualmente reembolsados a los clientes.

Por el mismo motivo (el período consultado en el Oficio), se acotó la cantidad de clientes afectados a 131.595; y el monto de lo cobrado en exceso a \$86.673.943.

En un otrosí de este escrito, signados como N° 7 y N° 8, acompañamos, respectivamente, copia del Oficio Reservado UI N° 1.322/2023 y de la respuesta al mismo, donde adicionalmente Kimco reiteró que todos y cada uno de los compromisos asumidos con la Unidad de Fiscalización de la CMF se encontraban a esa fecha cumplidos.

8. *Hasta lo que va dicho, se puede apreciar claramente tanto la pronta respuesta a cada uno de los requerimientos de la autoridad, como, más relevante aún, la evidente proactividad con que Inversiones Kimco S.A. enfrentó la situación, no solo procediendo a autodenunciarse, sino que ejecutando casi de inmediato las acciones correctivas tendientes a anular cualquier eventual perjuicio en contra de los clientes.*

Ya señalamos que, por una parte, abonó en favor de los clientes todas aquellas sumas que se les había cargado por error (adicionando un favorable ajuste monetario), y por la otra, renunció a cobrar las sumas que, por el mismo error sistémico, no había cargado a los clientes, pudiendo haberlo hecho.

Adicionalmente, cumpliendo uno de los compromisos que Inversiones Kimco S.A. había asumido en la respuesta que envió el 30 de mayo de 2022, procedió a contratar los servicios de la empresa auditora independiente EY Consulting SpA, a objeto que verificara la calidad y completitud de las medidas de subsanación adoptadas por nuestra representada. Este informe concluye de manera favorable que tales medidas -en especial el reembolso a clientes- fueron aplicadas de manera correcta y en los plazos informados a la CMF. Este documento se acompaña en un otrosí, bajo el numeral 9.

9. *Por otro lado, debemos señalar que el error autodenunciado fue absolutamente involuntario, y que las consecuencias que se derivaron de dicho error fueron inateriales desde el punto de vista de las operaciones involucradas. En efecto, el diferencial de intereses cobrado en exceso, fue, en promedio, de \$323 por transacción; y en un 60,4% de las transacciones el diferencial fue*



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-4040-24-31719-J SGD: 2024050251105

inferior a \$300, mientras que en un 96,2% fue menor a \$1.000, como se aprecia del siguiente recuadro, que refleja la distribución de interés de desfase cobrado en exceso, analizado por transacción:

tramo error interes (\$)	Cantidad		
	Transacciones	%	% acumulado
= o <\$ 100	60.144	22,4%	22,4%
\$ 100 -\$ 300	102.160	38,0%	60,4%
\$ 300 - \$ 1.000	96.215	35,8%	96,2%
= o > \$ 1.000	10.135	3,8%	100,0%
Total	268.654		

10. Sin perjuicio de lo anterior, es necesario dejar establecido que, durante el tiempo en que el error sistémico produjo sus efectos, el monto de los intereses que no fueron cobrados a los clientes y el monto de los que se cobraron en exceso, prácticamente se neteaban entre sí, de manera que, en términos globales de resultado, tampoco se detectaron anomalías durante los procesos internos de revisión.

Con todo, como se dijo anteriormente, los montos cobrados en exceso fueron abonados a cada uno de los clientes afectados, en la forma que ya se ha descrito, y, por otro lado, Inversiones Kimco S.A. no cobró a aquellos clientes que se vieron “beneficiados” por el error. En efecto, debemos hacer presente que de las 268.654 transacciones afectadas, correspondientes a 131.595 clientes afectados indicadas en el oficio reservado UI N° 1.578/2023, de haberse compensado los intereses no cobrados por error, la cantidad de clientes afectados habría bajado a 90,703 clientes con un monto de \$ 52.166.029, monto menor que los \$86.673.943 indicados en el oficio antes mencionado. A continuación se adjunta tabla explicativa:

Condición del Cliente	Número	Número	Int. Desfase	Int. Desfase	Int. Desfase
	Transacciones	Clientes	Negativo (\$)	Positivo (\$)	Compensado (\$)
Cliente sólo con Interés de Desfase Negativo	73.671	49.847	-27.840.943	-	-27.840.943
Cliente con Interés de Desfase Positivo que compensa parcialmente el Interés de Desfase Negativo	117.059	40.856	-41.470.715	17.145.629	-24.325.086
Cliente con Interés de Desfase Positivo que compensa totalmente el Interés de Desfase Negativo	77.924	40.892	-17.362.285	44.455.389	0
Totales	268.654	131.595	-86.673.943	61.601.018	-52.166.029

En suma, como dijimos anteriormente, los hechos materia de la presente investigación se originaron en un error del nuevo software que comenzó a usar nuestra representada a partir del año 2020. No hubo mala fe o intención de perjudicar a los clientes, ni un ánimo de lucro ilegítimo.

Dicho error fue corregido y remediado tan pronto Inversiones Kimco S.A. tuvo conocimiento del mismo, evitando cualquier perjuicio a sus clientes.

III. EL DERECHO.

En base a lo expuesto en el capítulo anterior, estimamos que Inversiones Kimco S.A. debería ser absuelta de los cargos formulados, ya que;

- 1. No existió una acción voluntaria de Kimco:** En efecto –reiteramos- el cobro en exceso de intereses obedeció a un error del nuevo software que sustenta el sistema de administración de la tarjeta de crédito que emite nuestra representada.
- 2. No hubo dolo de por medio, ni tampoco culpa grave:** pues se trató de un error que no era fácil de detectar, ya que, como dijimos anteriormente, los intereses que no fueron cobrados a los clientes y el monto de los que se cobraron en exceso, prácticamente se neteaban entre sí,



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-4040-24-31719-J **SGD:** 2024050251105

de manera que, en términos globales de resultado, tampoco se detectaron anomalías durante los procesos internos de revisión.

3. **Se dio pronta resolución al error de sistema:** El error fue corregido tan pronto fue detectado; corrección que se tradujo tanto en exigir el ajuste correspondiente al proveedor del software, como en la compensación efectiva a los clientes afectados, mediante el reembolso de las sumas cobradas en exceso, con un reajuste.

4. **No existió beneficio económico:** El error de sistema finalmente generó una pérdida económica para Inversiones Kimco S.A., ya que en varios otros casos de esos periodos se produjeron cobros menores de interés a clientes a los que se habían pactado con ellos y que, por tanto, correspondía cobrar, pero tales intereses no fueron ni serán cobrados a los tarjetahabientes. Reiteremos, el impacto negativo para KIMCO de lo dejado de cobrar fue \$111.419.869.

En subsidio: En el caso que lo expuesto no fuera suficiente para absolver a Inversiones Kimco S.A., en subsidio, solicitamos aplicar el mínimo de la sanción posible, teniendo en cuenta la conducta desplegada por nuestra representada.

1. **Kimco se autodenunció,** de conformidad a lo previsto en el artículo 58 del D.L. 3.538. Se debe considerar como antecedente especialmente relevante el que Inversiones Kimco S.A. procediera a autodenunciarse ante la CMF, reconociendo e informando el error apenas se tuvo conocimiento del mismo, y colaborando activamente frente a cada requerimiento de la CMF. **Como consta de correo electrónico de 6 de mayo de 2022.**

2. Asimismo, debemos destacar que Inversiones Kimco S.A. no ha sido sancionada en los últimos 12 meses, en los términos previstos en los artículos 31 y 33 de la Ley N° 18.010, ni ha sido sujeto de otras sanciones cuya fiscalización corresponde a la CMF, en el período de los 5 años anteriores.

IV.- PETICIONES CONCRETAS.

En consecuencia y al tenor de lo expuesto, en definitiva, solicitamos que se archive este expediente administrativo sin aplicación de sanciones en contra de Inversiones Kimco S.A. por los descargos y mitigantes expuestos, que entendemos son de gran relevancia o ponderación o; en subsidio de lo anterior, aplicar la amonestación o la sanción menos gravosa de conformidad al mérito del procedimiento.

Adicionalmente, solicitamos se tenga en consideración la aplicación del máximo posible de reducción que se puede aplicar de conformidad al artículo 58 del D.L. 3.538 de 1980, toda vez que:

- a) Kimco oportunamente proporcionó antecedentes precisos, veraces y comprobables que constituyen una contribución efectiva y suficiente de elementos de prueba para fundar un oficio de cargos;
- b) Kimco se ha abstenido hasta ese momento de divulgar su Autodenuncia;
- c) Kimco puso fin a su participación en las conductas infraccionales, conforme a la serie de antecedentes aportados.
- d) Kimco no ha actuado como el líder u organizador de dichas conductas, ni ha coaccionado a otros a participar en ella; y



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-4040-24-31719-J SGD: 2024050251105

e) *Kimco no ha sido sancionada al momento de auto denunciarse dentro de los 5 años anteriores por infracciones a las normas cuya fiscalización corresponde a la CMF.*

Lo anterior, a fin de que sean adecuadamente ponderadas todas las atenuantes que ocurren en cada caso; y que, en opinión de esta parte, son especialmente relevantes a la situación, todo ello para la eventual determinación del rango y del monto específico de multa que pueda establecer la CMF, en caso de no estimar que deben ser desechados en definitiva los cargos formulados, por todos los elementos aportados.

Todo lo indicado, a efectos de procurar la CMF la aplicación de lo que resulte adecuado para el cumplimiento de los fines que la ley le encomienda, y considerando suficientemente las circunstancias que se presentan, que en este caso -se reitera- son especialmente excepcionales y preponderantes en cuanto (i) la propia Kimco informó y se autodenunció prontamente a la CMF - y ha colaborado proactivamente desde el inicio del proceso respondiendo oportunamente cada uno de los requerimientos de información; (ii) tratarse de un error de sistema (sin intención); (iii) que Kimco no ha sido sancionada al momento de auto denunciarse dentro de los 5 años anteriores por infracciones a las normas cuya fiscalización corresponde a la CMF; (iv) ha adoptado proactivamente las medidas del caso; (v) que no ha buscado ni obtenido un beneficio económico, y vi) Que no hubo daño ni riesgo causado al correcto funcionamiento del Mercado Financiero, a la fe pública ya que el error de sistemas afectó a un número acotado de clientes y a que se procedió a la devolución de las diferencias debidamente reajustados.

Por todo esto, lo que entendemos en consecuencia debe eximir a Kimco de responsabilidad bajo dichas circunstancias específicas que concurren, o al menos atenuar significativamente una eventual sanción o reproche, y aplicándose además el beneficio ya referido del artículo 58 del D.L. 3.538 de 1.980.

POR TANTO,

SOLICITO A UD., *En vista de todo lo expuesto, tener por evacuados los descargos y, en consideración a los argumentos de hecho y de derecho esgrimidos en el presente documento, proponer la absolución de los cargos formulados. En subsidio, que en el caso de que Ud. decida recomendar sancionar, solicitamos que la sanción sea la de censura, o el mínimo legal, y en todo caso se proceda a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 58 del DL 3.538 de 1.980”.*

IV.2. ANÁLISIS.

IV.2.1. Análisis Cargo: *“Infracción reiterada a lo previsto en el inciso primero y tercero del artículo 6 ter de la Ley N° 18.010 de Operaciones de Crédito de Dinero, en relación al artículos 6 inciso cuarto y 6 bis inciso primero del mismo cuerpo legal, respecto de 196.721 operaciones el año 2021 y 71.933 operaciones el 2022 de crédito de dinero identificadas en el Anexo de este Oficio, correspondientes a operaciones de crédito de dinero en moneda nacional no reajutable, por plazos de 90 días o más y menores a 90 días, pactadas en cuotas asociadas a líneas de crédito de tarjetas de crédito, efectuadas en los períodos comprendidos entre enero de 2021 y mayo de 2022, las cuales excedieron la Tasa Máxima Convencional al momento a partir del cual se devengaron los respectivos intereses”.*



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-4040-24-31719-J SGD: 2024050251105

1. Que, **en primer lugar**, cabe señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 inciso cuarto de la Ley 18.010:

“No podrá estipularse un interés que exceda el producto del capital respectivo y la cifra mayor entre: 1) 1,5 veces la tasa de interés corriente que rija al momento de la convención, según determine la Comisión para cada tipo de operación de crédito de dinero, y 2) la tasa de interés corriente que rija al momento de la convención incrementada en 2 puntos porcentuales anuales, ya sea que se pacte tasa fija o variable. Este límite de interés se denomina interés máximo convencional”.

Lo anterior, implica que las operaciones de crédito de dinero regidas por la Ley 18.010, se encuentran sujetas a un límite denominado Tasa Máxima Convencional.

En relación con lo anterior y, en lo pertinente para esta instancia administrativa, el artículo 6 bis inciso 1° de la Ley 18.010 dispone la siguiente regla para las operaciones de crédito de dinero en moneda nacional no reajutable:

“Para aquellas operaciones de crédito de dinero denominadas en moneda nacional no reajutable, por montos iguales o inferiores a 200 unidades de fomento, por plazos mayores o iguales a noventa días, y que no correspondan a aquellas exceptuadas por el artículo 5º, no podrá estipularse un interés cuya tasa exceda a la tasa de interés corriente que rija al momento de la convención para las operaciones de crédito de dinero denominadas en moneda nacional no reajutable por montos mayores a 200 e inferiores a 5.000 unidades de fomento y por plazos mayores o iguales a noventa días, incrementada en un término aditivo cuyo valor será de:

- i) 14 puntos porcentuales sobre base anual, en las operaciones superiores a 50 unidades de fomento.*
- ii) 21 puntos porcentuales sobre base anual, en aquellas operaciones por montos iguales o inferiores a 50 unidades de fomento”.*

Finalmente, de conformidad con el artículo 6 ter de la ley 18.010 cuya infracción se imputó a la Investigada, el legislador contempló lo siguiente para los créditos otorgados con ocasión de la utilización de tarjetas de crédito:

“La tasa máxima convencional a aplicar a los créditos que se originen en la utilización de tarjetas de crédito mediante una línea de crédito previamente pactada se establecerá en función del monto máximo autorizado para dichas operaciones en la convención que les dio origen y del tiempo que se hubiere pactado en ella para hacer uso de la línea rotativa o refundida, según sea el caso, y corresponderá a aquella vigente al momento a partir del cual se devenguen los respectivos intereses.

(...)

Para las operaciones de crédito que se efectúen en cuotas, la tasa máxima convencional a aplicar se establecerá en función al monto y plazo de la operación respectiva, y corresponderá a aquella vigente al momento de efectuarse la misma”.



2. Que, **en segundo lugar**, asentado el marco legal que rige a la Investigada y cuyo incumplimiento le fue imputado, cabe determinar si **INVERSIONES KIMCO S.A.** excedió reiteradamente la Tasa Máxima Convencional respecto de **196.721 operaciones el año 2021, y 71.933 operaciones el 2022**, todas operaciones de crédito de dinero en moneda nacional no reajutable, por plazos de 90 días o más y menores a 90 días, pactadas en cuotas asociadas a líneas de crédito de tarjetas de crédito, efectuadas en los períodos comprendidos entre enero de 2021 y mayo de 2022.

Sobre el particular, no existe controversia en esta instancia administrativa sobre los hechos materia del Oficio de Cargos ni sus fundamentos de derecho, debiendo precisarse que se configura la infracción respecto de 268.654 operaciones de crédito, lo que fue reconocido por el Fiscal de la Unidad de Investigación, en el Informe Final, en los siguientes términos:

“Con fecha 31 de octubre de 2023 esta Unidad de Investigación solicitó a INVERSIONES KIMCO S.A. confirmar el universo de operaciones denunciadas por la DGSCM que había excedido la TMC del periodo correspondiente (268.875 operaciones). Al respecto, con fecha 14 de noviembre de 2023, dicha institución confirmó que 268.654 operaciones del periodo enero de 2021 a mayo de 2022, equivalentes a un 99,91% del total denunciado, habían excedido la TMC cobrándose un exceso ascendente a \$86.673.943” (número 14).

“En el caso de autos se configura la infracción respecto de 268.654 operaciones de crédito efectuadas en los períodos comprendidos entre enero de 2021 y mayo de 2022, las cuales se encontraban excedidas de las TMC del periodo respectivo.” (número 29)

Lo anterior, por cuanto de los antecedentes aportados en la investigación, sumado a lo señalado por la defensa en los descargos, queda de manifiesto que la Compañía ha reconocido la efectividad de los hechos en virtud de los cuales se le ha formulado cargos.

Adicionalmente, la defensa ha señalado que respecto de ellos se habría autodenunciado. Dicha autodenuncia, constaría en correo de fecha 6 de mayo del año 2022, a propósito del proceso de fiscalización ejercida por este Servicio.

En lo que interesa, el tenor del mencionado correo, citado en los descargos (Sección II número 2), es el siguiente:

“En relación a la solicitud de revisión de operaciones dirigida a nuestro Subgerente de Operaciones, Andres Bulnes, y también respecto de una solicitud adicional de información que recibimos el 21 de abril, a través del sistema Extranet de la CMF, queremos informar a ustedes, que luego de concluir la revisión de los sistemas y transacciones, pudimos identificar un error externo de procesamiento en los ajustes de intereses de desfase, producidos por la diferencia de días entre la fecha de la operación y el vencimiento de la primera cuota del crédito. Lo anterior, implicó que a) no cargamos y b) no abonamos intereses a los clientes por dichas transacciones, en este último caso, afectando la tasa máxima convencional.

Este error se genera a partir de septiembre de 2020, fecha en que cambiamos el Sistema de Procesamiento de Tarjetas desde el sistema SysRetail al sistema Intellect Card System. Una vez identificado el error, hemos estado trabajando con el proveedor externo en su corrección. No obstante, le comunicamos que para el flujo de operaciones nuevas, ya se están abonando los intereses de desfase negativos.



Por otra parte, hicimos una revisión de todas las transacciones históricas afectadas, y estamos comenzado con la regularización y restitución de los montos no abonados oportunamente.

Dado lo anterior, a través de la presente, queremos solicitar a ustedes una reunión para poder explicar en detalle la situación descrita; los números de transacciones y clientes afectados; las acciones de mitigación y regularización y el reforzamiento de los controles asociados, entre otros. Inversiones Kimco S.A. aplica con rigor sus políticas de cumplimiento normativo, por lo que nuestra intención es la de colaborar activamente con la CMF para que este error externo de procesamiento, que reconocemos formalmente, sea corregido en toda su extensión”.

Sobre el particular, se debe señalar que el correo al que alude la defensa, no constituye una autodenuncia del artículo 58 del DL N° 3538, toda vez que no se ha seguido el procedimiento establecido para estos efectos, contemplado en el citado artículo 58 y en la Resolución Exenta N° 2583 de 2018 que aprobó la Política sobre Colaboración del Presunto Infractor.

A estos efectos, el Informe Final del Fiscal, contenido en el Oficio Reservado UI N°300 de 2024, señala en su número 25 “Por su parte con relación a la aplicación de la institución de la Cooperación del Presunto Infractor, establecida en el artículo 58 del DL 3538, ésta tiene un estatuto especial y su aplicación requiere del cumplimiento de condiciones específicas que no se observan en el caso particular”.

A mayor abundamiento, tampoco ha seguido lo dispuesto en el numeral 26 de la Política sobre Colaboración del Presunto Infractor, que dispone:

26. Forma de inicio del procedimiento.

El interesado en obtener alguno de los Beneficios de la colaboración, deberá presentar una Solicitud de Beneficios, en los términos establecidos en el párrafo 29. Las únicas formas válidas de presentar una Solicitud de Beneficios son las siguientes: (i) ingresando a través del vínculo disponible en www.cmfchile.cl (pestaña “Colaboración del Presunto Infractor”), o (ii) mediante una presentación escrita reservada dirigida al Encargado de Colaboración de la Unidad de Investigación de la Comisión para el Mercado Financiero, que cumpla con los requisitos establecidos en el párrafo 29. El sobre deberá ser presentado en la Unidad de Investigación de esta Comisión, ubicada en el piso 8 de la Torre I de Av. Libertador General Bernardo O’Higgins N°1.449, Santiago, de lunes a viernes de 9:00 a 17:00 horas.

Por tanto, se rechazará la alegación de la defensa de haberse autodenunciado para acogerse al beneficio del artículo 58 del DL N° 3538, sin perjuicio de las consideraciones que se realizarán en la Sección VI, respecto a las consideraciones para la determinación de la sanción.

3. Que, en **tercer lugar**, respecto a aquellos argumentos que esboza la defensa para que sea absuelta de los cargos formulados, se debe considerar lo siguiente:

Primero, el hecho de que las infracciones no se hayan producido a partir de actos voluntarios de la Compañía, sino por problemas del proveedor externo, no libera a la compañía de responsabilidad administrativa, dado que es una carga inherente a su actividad que el giro fiscalizado se desarrolle con estricto apego a las normas vigentes, debiendo adoptar todas las



medidas y controles para ello, por lo que dicha alegación no tiene el alcance que plantea la defensa.

Luego, en relación con la ausencia de dolo, se deben plantear las mismas consideraciones efectuadas precedentemente, toda vez que es responsabilidad de la Compañía que el cobro de intereses se ciña a los parámetros establecidos en la Ley, exigencia propia del ejercicio de la actividad.

A su vez, respecto de la pronta solución del problema, ello es una obligación de toda entidad que realiza una actividad sujeta a parámetros normativos y fiscalización, de modo que no exime de la responsabilidad infraccional, no obstante, se pondera favorablemente que la Compañía haya cesado en el cobro excesivo apenas tuvo noticia de la infracción, procediendo también a la pronta devolución de aquellas sumas de dinero cobradas en exceso. Sin perjuicio de lo anterior, esta circunstancia tampoco es eximente de la responsabilidad administrativa que le cabe a la Compañía, sin perjuicio de las consideraciones que se realizarán respecto del artículo 38 del DL N° 3.538.

Por último, respecto a la alegación de no haber obtenido beneficio económico, se debe precisar que esta tampoco es una eximente de responsabilidad administrativa. Asimismo, el hecho de que en otras operaciones la Compañía haya cobrado intereses menores a los pactados, no permite atenuar la magnitud de la infracción, toda vez que no se trata de operaciones cuestionadas en este procedimiento sancionatorio.

4. Que, en cuarto lugar, y no obstante lo anteriormente expuesto, la defensa de la Investigada ha esgrimido alegaciones en torno a las circunstancias que rodearon el caso en particular, las cuales, atendida su naturaleza, no constituyen un eximente de responsabilidad ni logran desvirtuar lo precedentemente razonado, si no, en cambio, sirven de base para fijar el tipo de sanción de la que resulta aplicable.

A este respecto, se hace presente que, la ponderación de las circunstancias para determinar la sanción corresponde a una atribución exclusiva y excluyente de este Consejo de la CMF.

De este modo, en el Acápito VI. de esta Resolución, se contienen todas las consideraciones en relación con las circunstancias para la determinación de la sanción que se resuelve aplicar, para lo cual se ha tenido en cuenta cada uno de los criterios orientadores contemplados en el artículo 38 del D.L. N°3538 y 33 de la Ley N° 18.010, analizando para tales efectos la prueba aparejada al Procedimiento Sancionatorio, así como la ponderación de todas las alegaciones y defensas.

5. Que, en atención a lo anteriormente expuesto, se puede establecer que la Investigada excedió reiteradamente la Tasa Máxima Convencional respecto de **268.654 operaciones de crédito de dinero, efectuadas en los períodos comprendidos entre enero de 2021 y mayo de 2022, por la suma de **\$86.673.943**, infringiendo de ese modo el artículo 6 ter en relación con los artículos 6 y 6 bis de la Ley 18.010.**

6. En los términos expuestos, se rechazarán los descargos.

V. CONCLUSIONES.



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-4040-24-31719-J SGD: 2024050251105

Que, debe considerarse que la Investigada reconoció que, en su calidad de entidad calificada como Institución Colocadora de Créditos Masivos, otorgó **268.654** créditos **entre enero de 2021 y mayo de 2022**, en los que se generaron cobros en exceso de tasa máxima convencional por un total de **\$86.673.943**, por deficiencias que se produjeron al haber cambiado el sistema de procesamiento de tarjetas.

Ello implica que la Investigada infringió reiteradamente el artículo 6 ter en relación con el artículo 6 y 6 bis de la Ley 18.010, pues, en las operaciones referidas, excedió la tasa máxima convencional fijada para los créditos en dinero en moneda nacional no reajutable, relativas a operaciones de tarjetas de crédito, cobrando intereses excesivos a sus clientes durante la época ya referida.

VI. DECISIÓN.

1. Que, el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero ha considerado y ponderado todas las presentaciones, antecedentes y pruebas contenidas y hechos valer en el Procedimiento Sancionatorio, llegando al convencimiento que, en la especie, **INVERSIONES KIMCO S.A.** ha incurrido en:

Infracción reiterada a lo previsto en el inciso primero y tercero del artículo 6 ter de la Ley N° 18.010 de Operaciones de Crédito de Dinero, en relación al artículos 6 inciso cuarto y 6 bis inciso primero del mismo cuerpo legal, respecto de 268.654 operaciones de crédito de dinero, correspondientes a operaciones de crédito de dinero en moneda nacional no reajutable, por plazos de 90 días o más y menores a 90 días, pactadas en cuotas asociadas a líneas de crédito de tarjetas de crédito, efectuadas en los períodos comprendidos entre enero de 2021 y mayo de 2022, las cuales excedieron la Tasa Máxima Convencional al momento a partir del cual se devengaron los respectivos intereses.

2. Que, para determinar el monto de la sanción que se resuelve aplicar, además de la consideración y ponderación de todos los antecedentes incluidos y hechos valer en el Procedimiento Sancionatorio, el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero ha tenido en consideración los parámetros aplicables a este Procedimiento Sancionatorio, especialmente:

2.1. La gravedad de la conducta:

Que, la Ley 18.010 ha fijado una tasa máxima convencional para las operaciones de crédito de dinero, a fin de resguardar los intereses de los deudores y el correcto funcionamiento del Mercado Financiero, prohibiendo estipular y cobrar un interés que exceda dicho límite.

De este modo, lo que se busca es tutelar los intereses pecuniarios de los deudores, los que podrían verse lesionados por la aplicación de tasas excesivas que disminuyen finalmente el patrimonio del sujeto obligado.

En este orden de ideas, ha de ponderarse para estos efectos que la Investigada infringió reiteradamente dicho deber. Asimismo, para fijar el tipo de sanción de la que resulta



merecedora debe considerarse la magnitud de tales infracciones, especialmente, que ello ocurrió en **268.654** operaciones por un monto total **\$86.673.943**.

2.2. El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción, en caso que lo hubiere:

Que, es posible estimar que la Investigada obtuvo un beneficio con ocasión de la infracción, durante el período en que ocurrieron los hechos investigados, ya que durante ese lapso obtuvo intereses en exceso de los permitidos, los que incrementaron su patrimonio.

No obstante, se considerará favorablemente que según los descargos *“con fecha 10 de mayo de 2022, se restituyeron los montos no abonados a los clientes, correspondientes a los intereses de desfase negativos; y que, para efectos del ajuste final, se incorporó además una corrección por UF, más un ajuste por intereses, según la mayor tasa máxima convencional entre la fecha de la operación y el 9 de mayo de 2022. En resumen, se abonaron \$ 137.650.133.- por los siguientes conceptos: i) \$103.639.890 por concepto de devolución de intereses de desfase negativo; más ii) \$ 6.921.639 por ajuste de UF desde la fecha de cada transacción; más iii) \$27.088.604 por concepto de intereses adicionales desde la fecha de la transacción”*.

Lo anterior, da cuenta que la Investigada restituyó los montos cobrados en exceso, reajustados.

2.3. El daño o riesgo causado al correcto funcionamiento del Mercado Financiero, a la fe pública y a los intereses de los perjudicados con la infracción:

Que, la Investigada puso en riesgo el correcto funcionamiento del Mercado Financiero, por cuanto la conducta infraccional ha implicado que, en la especie, se alterara el modo en que debe operar el otorgamiento y cobro de intereses en las operaciones de crédito en dinero.

En particular, el otorgamiento de créditos con tasas por sobre la máxima convencional afectó a los clientes y deudores, quienes se vieron expuestos a cobros superiores a los máximos determinados por la ley.

Sin perjuicio de lo anterior, se valora positivamente que la Compañía haya procedido en forma proactiva a la devolución de la totalidad de los montos cobrados en exceso, debidamente reajustados, así como a mejorar sus sistemas y procesos, tan pronto como tuvo conocimiento de las deficiencias, lo que da cuenta de una disposición eficaz hacia los deudores y el mercado.

2.4. La participación de los infractores en la misma:

Que, no se ha desvirtuado la participación que cabe a la Investigada. Por el contrario, reconoció expresamente los hechos.

2.5. El haber sido sancionado previamente por infracciones a las normas sometidas a su fiscalización:

Que, la Investigada no registra sanciones previas en los últimos 5 años.

2.6. La capacidad económica de los infractores:

Que, no se aportaron antecedentes para estos efectos en esta instancia administrativa.



2.7. Las sanciones aplicadas con anterioridad por esta Comisión en similares circunstancias:

Que, de acuerdo con la información que consta a en los archivos de esta Comisión, se registran las siguientes sanciones por infracciones similares:

Resolución	Sancionado	Sanción
Res N° 1056 de 2020	Banco Falabella	Amonestación
Res N° 2639 de 2020	Inversiones Septima Región Limitada	UF 100
Res N° 2955 de 2020	Banco Bice	UF 398,05
Res N° 6839 de 2020	CAT Administradora de Tarjetas S.A.	UF 40
Res N° 234 de 2021	Inversiones LP S.A.	UF 50
Res N° 1558 de 2021	Banco Itau Corpbanca	UF 2764
Res N° 2719 de 2021	Sociedad Emisora de Tarjetas CyD S.A.	UF 400
Res N° 5074 de 2021	Fondo Esperanza SpA	UF 250
Res N° 5265 de 2021	Scotiabank	UF 100
Res N° 5511 de 2021	Hipotecaria Security Principal S.A.	UF 90
Res N° 350 de 2022	Creditú Administradora de Mutuos Hipotecarios S.A.	UF 220
Res N° 557 de 2022	Banco Security	UF 140
Res N° 3093 de 2022	Banco Scotiabank	UF 170
Res N°3888 y 4830 de 2022	MetLife Chile Administradora de Mutuos Hipotecarios S.A.	UF 1800
Res N° 5832 de 2022	Caja Compensación Asignación Familiar Los Andes	UF 50
Res N° 5264 de 2023	Servicios e Inversiones TCD Limitada	UF 50
Res N° 3959 de 2023	Unicard S.A.	UF 1200
Res N° 2820 de 2023	Liquitech SPA	Censura
Res N° 3164 de 2023	Agente Administrador de Mutuos Hipotecarios Andes S.A.	UF 50

2.8. La colaboración que los infractores hayan prestado a esta Comisión antes o durante la investigación que determinó la sanción:

Que, del examen de los antecedentes consta que, la Investigada respondió los requerimientos de esta Comisión y del Fiscal a los que se encuentra legalmente obligada, pero adicionalmente, adoptó prontamente medidas que permitieron subsanar la infracción que en este acto se sanciona.

Sobre el particular, debe considerarse que el correo electrónico de fecha 6 de mayo de 2022, remitido por la Investigada a esta Comisión, fue en respuesta a los requerimientos formulados en el marco del proceso de fiscalización sobre operaciones de crédito y dinero informadas en los archivos D91, tal como indica el documento presentado por la defensa en el punto A.1) del segundo otrosí de los descargos:

“En relación a la solicitud de revisión de operaciones dirigida a nuestro Subgerente de Operaciones, Andres Bulnes, y también respecto de una solicitud adicional de información que recibimos el 21 de abril, a través del sistema Extranet de la CMF, queremos informar a ustedes, que luego de concluir la revisión de los sistemas y transacciones, pudimos identificar un error externo de procesamiento en los ajustes de intereses de desfase, producidos por la diferencia de



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
 FOLIO: RES-4040-24-31719-J SGD: 2024050251105

días entre la fecha de la operación y el vencimiento de la primera cuota del crédito. Lo anterior, implicó que a) no cargamos y b) no abonamos intereses a los clientes por dichas transacciones, en este último caso, afectando la tasa máxima convencional”.

Finalmente, como ya se ha señalado, no corresponde aplicar en este caso el beneficio establecido en el artículo 58 del D.L. N° 3538, ya que no se sujetó al procedimiento previsto en la Resolución Exenta N° 2583 de 2018 que aprobó la Política sobre Colaboración del Presunto Infractor.

Sin perjuicio de lo anterior, se considerará que la Compañía prestó colaboración a lo largo del procedimiento de fiscalización y en el procedimiento sancionatorio.

3. Que, en virtud de todo lo anterior y las disposiciones señaladas en los vistos, el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, en **Sesión Ordinaria N°390 de 2 de mayo de 2024**, dictó esta Resolución.

**EL CONSEJO DE LA COMISIÓN PARA EL MERCADO
FINANCIERO CON EL VOTO DE SU PRESIDENTA SOLANGE BERSTEIN JÁUREGUI Y LOS
COMISIONADOS BERNARDITA PIEDRABUENA KEYMER Y AUGUSTO IGLESIAS PALAU,
RESUELVE:**

- 1.** Aplicar a **INVERSIONES KIMCO S.A.** la **sanción de multa**, a beneficio fiscal, ascendente a **1300 Unidades de Fomento**, por infracción reiterada al artículo 6 ter en relación con los artículos 6 y 6 bis de la Ley 18.010.
- 2.** Remítase a la sancionada, copia de la presente Resolución, para los efectos de su notificación y cumplimiento.
- 3.** El pago de la multa deberá efectuarse en la forma prescrita en el artículo 59 del DL 3538. Para ello, deberá ingresar al sitio web de la Tesorería General de la República, y pagar a través del Formulario N°87. El comprobante de pago deberá ser ingresado utilizando el módulo “CMF sin papeles”, y enviado, además, a la casilla de correo electrónico multas@cmfchile.cl, para su visado y control, dentro del plazo de cinco días hábiles de efectuado el pago. De no remitirse, la Comisión informará a la Tesorería General de la República que no cuenta con el respaldo de pago de la multa, a fin de que ésta efectúe el cobro de la misma. Sus consultas sobre pago de la multa puede efectuarlas a la casilla de correo electrónico antes indicada.
- 4.** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición establecido en el artículo 69 del DL 3538, el que debe ser interpuesto ante la Comisión para el Mercado Financiero, dentro del plazo de 5 días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución; y, el reclamo de ilegalidad dispuesto en el artículo 71 del DL 3538, el que debe ser interpuesto ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago dentro del plazo de 10 días hábiles computado de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 del Código de Procedimiento Civil, contado desde la notificación de la resolución que impuso la sanción, que rechazó total o parcialmente el recurso de reposición o, desde que ha operado el silencio negativo al que se refiere el inciso tercero del artículo 69.



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-4040-24-31719-J SGD: 2024050251105

5. Lo anterior, fue acordado con el **voto disidente** de la Comisionada señora **Catherine Tornel León**, quien, si bien comparte la decisión de sancionar la infracción, estima que corresponde aplicar la sanción de **CENSURA**, por cuanto del examen de los antecedentes aparejados a este procedimiento sancionatorio, se observa una actitud especialmente diligente de la Compañía, que procedió a detener el cobro de los intereses en exceso; efectuar la devolución de lo cobrado en exceso, debidamente reajustado, de manera tal que no obtuvo un beneficio económico asociado a dicha infracción, y corregir prontamente las deficiencias en sus sistemas. A juicio de esta Comisionada, resulta particularmente positivo que la Compañía haya procedido a obrar de dicha forma tan pronto tuvo conocimiento de la situación, lo que implicó que solucionase los efectos de las infracciones aun antes del inicio de la investigación y formulación de cargos. Sumado a lo anterior, valora también que la Compañía no registra sanciones previas.

Anótese, notifíquese, comuníquese y archívese.


Solange Michelle Berstein Jáuregui
Presidente
Comisión para el Mercado Financiero


Bernardita Piedrabuena Keymer
Comisionada
Comisión para el Mercado Financiero


Augusto Iglesias Palau
Comisionado
Comisión para el Mercado Financiero


Catherine Tornel León
Comisionada
Comisión para el Mercado Financiero

